

DISPOSICIÓN N° 073 /2024
NEUQUÉN, 4 de diciembre de 2024

VISTO:

El Expediente caratulado "ELEVA RECLAMO POR DEMORA EN CONEXIÓN DE CALF" – Expediente OE N° 8398-O-2024, iniciado por AYELEN ANAHÍ ORTIZ; el recurso administrativo interpuesto por la Distribuidora CALF; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que la reclamante planteó que realizó la solicitud de conexión de un medidor trifásico para un local comercial.

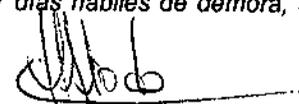
Que fojas 5 se notificó a CALF y esta respondió a fojas 6/16 y dijo que la usuaria contaba con un suministro monofásico y que luego solicitó un medidor trifásico.

Que, asimismo, planteó que la demora no fue de veinte días.

Que fojas 17/19 emitió un dictamen la directora técnica de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico. Dijo:

"De los antecedentes se desprende que hay una demora en la conexión. El plazo de conexión es de 2 días hábiles, y 'En cada oportunidad en que el personal de LA DISTRIBUIDORA informe la imposibilidad de cumplir con la orden de servicio, por deficiencias reglamentarias en la instalación del USUARIO, se reiniciará el cómputo de los plazos' indica el ANEXO I - SUBANEXO II NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO Y SANCIONES. Las demoras en este caso serían las siguientes:

- "En ir por primera vez al domicilio, tienen 7 días hábiles de demora, 5 más que los permitidos.*



- "Una vez avisadas las modificaciones, tienen 10 días hábiles de demora, 8 más que los permitidos.
- "La tercera vez se pudo concretar la conexión en los plazos permitidos.

"En total hay 13 días de demora.

"Entendemos de los esfuerzos por garantizar los plazos de conexión, pero en el descargo no hay motivos técnicos que justifiquen la demora de la conexión. Es necesario que se modifique la logística del sector, ya que muchas veces las instalaciones no pueden quedar expuestas por vandalismos, y no hay una comunicación con el usuario que le garantice en qué fecha concurrirán a realizar la conexión.

"En el ANEXO I SUBANEXO II del contrato de concesión, capítulo 3 "CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL" señala en el inciso A los tiempos de conexión permitidos, en este caso de 'dos (2) días hábiles'.

"En el capítulo 4 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS inciso D punto 3.1 "Conexiones: Por el incumplimiento de los plazos previstos (punto 3- A-) del presente documento, LA DISTRIBUIDORA deberá abonar al solicitante del suministro una multa equivalente al costo de la conexión (definida en el régimen tarifario), dividido dos veces el plazo previsto en el punto 3 A del presente Subanexo, por cada día hábil de atraso, hasta un máximo del valor de dos (2) conexiones.

"(...) el costo se compone de la conexión más el derecho de conexión:

| Trifásico normal | | | |
|--------------------------|---------------|--------------|-----------------|
| Conexión medidor | \$ 19.914,00 | Días hábiles | |
| Derecho conexión | \$ 261.152,00 | 2 | \$ 140.533,00 |
| Costo total conexión | \$ 281.066,00 | Días demora | Multa |
| Dos veces Costo conexión | \$ 562.132,00 | 13 | \$ 1.826.929,00 |



"La multa queda limitada por el valor de dos conexiones: \$ 562.132,00".

Que el área legal emitió dictamen y dijo que las normas aplicables son las cláusulas 6ª; 29ª; 40ª del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; los artículos 24; 32; 40 del Reglamento de Suministro y 3-A del Subanexo II del Contrato de Concesión.

Que, además, manifestó que comparte lo dictaminado por el área técnica y que no tiene observaciones que realizar a la forma de determinación de la multa.

Que a fojas 26/29 esta Autoridad de Aplicación emitió la Disposición N°066/2024, mediante la cual se hizo lugar al reclamo y se instruyó a la Distribuidora CALF a que abone una multa de \$ 562.132,00.

Que a fojas 31/34 la Distribuidora CALF presentó un recurso contra dicha disposición. Señala que existe un error en el cálculo de la multa (faltó dividir por dos) y un error de concepto, ya que los ítems cobrados a los usuarios de costo conexión y derecho de conexión son excluyentes, que uno se aplica a las instalaciones existentes y el otro a una instalación nueva (conexión nuevo servicio).

Que intervino el área legal de esta Autoridad de Aplicación y dictaminó lo siguiente:

"La situación planteada por la Distribuidora CALF encuadra en lo previsto por los artículos 179 y ss. de la Ordenanza 1728; en las cláusulas 6ª; 29ª; 40ª del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24; 32; 40 del Reglamento de Suministro y 3-A del Subanexo II del Contrato de Concesión.

"Con relación a la cuestión formal, el recurso es admisible por adecuarse a lo previsto que en los artículos 179 y siguientes de la Ordenanza 1728.

"La impugnación está dirigida a dos puntos de la Disposición. El primero es que se tomó al derecho de conexión y al cargo de conexión como concurrentes. Sin embargo, plantean que -en rigor- son excluyentes. El



derecho de conexión se debe abonar cuando se trata de una conexión nueva y el cargo es para el caso de conexiones existentes.

"Con relación a ello, lo primero que debe quedar en claro es que las multas no son indemnizaciones para el usuario afectado, más allá de que le sean abonadas a este. Su fin es lograr que la Distribuidora cumpla con las obligaciones asumidas y que, en consecuencia, el servicio se preste en las condiciones pactadas (Punto 4-A-1 del Subanexo II del Contrato de Concesión).

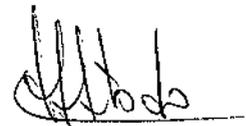
"Por eso, tener en cuenta lo abonado por el usuario no es lo correcto. Justamente, el punto 3.1 del Subanexo II dice que la multa consiste en una suma 'equivalente' al costo de conexión definida en el Régimen Tarifario. Para que lo abonado por el usuario tuviera sentido, hubiera dicho 'al costo de conexión abonado por el usuario', por ejemplo.

"Ahora bien, el 'costo de conexión' no está definido de forma clara en el Régimen Tarifario. Existen dos ítems relacionados con las conexiones, sin aclaraciones respecto de lo que implica cada uno de ellos.

"Habida cuenta de la clarificación de la Distribuidora, es aceptable que si se trata de conceptos excluyentes no se califiquen a la suma de ellos como 'costo de conexión'.

"Sin embargo, corresponde definir, entonces, qué es el 'costo de conexión' al que alude la norma en cuestión.

"En ese sentido, la redacción relativa a 'costo de conexión' es la misma que existía en el contrato de concesión aprobado por la Ordenanza N° 10811. En el cuadro Tarifario Inicial de dicho contrato no existía el ítem que actualmente se denomina 'retiro/conexión' de medidor, sino que solo se refería al retiro de medidor.



"De modo que el costo de conexión era el ítem denominado 'derecho de conexión'. Al elaborarse el contrato vigente se agregó al ítem de retiro el de conexión y se generó esta confusión.

"Por ello, entiendo corresponde considerar como 'costo de conexión' al 'derecho de conexión'.

"La segunda cuestión impugnada se refiere a una omisión en la forma de hacer el cálculo. Dicha cuestión fue revisada y corregida por el área técnica en su nuevo dictamen. Por lo que debe hacerse lugar a dicho punto también.

"Por otro lado, observo que el cuadro de aranceles contiene un asterisco sin su respectiva aclaración. Dicho asterisco, en el contrato aprobado por la Ordenanza N° 10811, implicaba la aclaración de que el derecho de conexión incluía la provisión del medidor. En ese sentido, más allá de la omisión en la Ordenanza, debería incluirse dicha aclaración, por tratarse de un mero error material y que, además, contribuye al derecho a la información de los usuarios".

Que, con relación al cálculo de la multa, el área técnica dictaminó lo siguiente:

"El monto de la multa es un valor equivalente al costo de conexión, según el cuadro de aranceles está determinado por el derecho de conexión. Corrigiendo el error matemático, las multas se calcularían de la siguiente manera:

| Trifásico normal | |
|--------------------------|---------------|
| Derecho conexión | \$ 261.152,00 |
| Dos veces Costo conexión | \$ 522.304,00 |

| Días hábiles | |
|--------------|---------------|
| 2 | \$ 130.576,00 |
| Días demora | Multa |
| 13 | \$ 848.744,00 |



*La multa correspondiente queda limitada por dos veces el derecho de
conexión normal \$ 522.304,00"*

Que comparto lo dictaminado tanto por el área legal como la técnica.

POR ELLO

EI SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE

ARTÍCULO 1º: DEJAR SIN EFECTO el artículo 2º de la disposición 0066/2024.

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la Cooperativa CALF a que abone una multa a la reclamante de pesos quinientos veintidós mil trescientos cuatro (\$ 522.304,00), conforme a lo dispuesto en el Punto 3.3.1. del Subanexo II del Contrato de Concesión y concordantes.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Ayelén Anahí Ortiz de la presente disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO ERNESTO HURTADO
Subsecretario de Servicios
Públicos Concesionados
Municipalidad de Neuquén